

CONDICIONES DE LICITUD PARA LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN Y POSTERIOR TRATAMIENTO DE IMÁGENES DIGITALES DE PERSONAS CON FINES DE SEGURIDAD

Las imágenes con formato digital, constituyen **datos personales**, abarcados por la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, por lo que las actividades de video – vigilancia, deben respetar las pautas que surgen de la misma.

El 24 de febrero de 2015 la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dispuso que las actividades de recolección de imágenes de personas mediante cámaras de seguridad, requieren que la existencia de las mismas (aunque no su ubicación) sea informada al público mediante carteles, que también deben indicar quien es el responsable del tratamiento de dichas imágenes, su domicilio y los datos de contacto con el mismo.

El diseño del cartel originariamente aprobado por la Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, fue posteriormente modificado, **la última modificación resulta de la Resolución 38/2024 de la Agencia de Acceso a la Información Pública**, publicada en el Boletín Oficial e 02 de febrero de 2024

Debe tenerse en cuenta que, para que la recolección de la imagen, realizada con motivos de seguridad en un espacio de uso propio, no requiera el consentimiento de la persona registrada, es necesario que no constituya una intromisión desproporcionada de la privacidad ni invada el espacio público o de terceros.

Cuando esta “invasión” fuera una consecuencia inevitable, debe ser restringida al mínimo necesario y debe posibilitarse el conocimiento del público o de terceros de la eventual recolección de esta información.

Las imágenes no pueden ser utilizadas con una finalidad distinta o incompatible de aquella que motivó su captación y la información que las mismas transmitan debe ser adecuada, pertinente, no excesiva y relacionada con los fines perseguidos, evitándose la captación de detalles no relevantes para dichos fines.

Buenos Aires, 07 de febrero de 2024

Carlos Oscar Lerner